**León, Guanajuato, a 19 diecinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **342/2016-JN**, promovido por la ciudadana **(.....)**; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la actora se ostenta sabedora de los actos que impugna; que fue, según dijo, el día 18 dieciocho de abril del 2016 dos mil dieciséis; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, consistente en la resolución denominada: *“Notificación de adeudo”*, identificada con el folio 4477 cuatro mil cuatrocientos setenta y siete, de fecha 18 dieciocho de abril del 2016 dos mil dieciséis, de la cuenta número 148046-6 (uno-cuatro-ocho-cero-cuatro-seis guion seis); se encuentra debidamente acreditada con el original del documento señalado, el que aportado por la justiciable, obra en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a foja 6 seis). Medio de prueba al que se le concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al tratarse de un documento público, por haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, aunada la circunstancia de que el demandado, al contestar los hechos de la demanda, acepta haber emitido el acto combatido, lo que constituye una **confesión expresa** de acuerdo al contenido del artículo 57 del Código antes mencionado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, de la lectura integral del escrito de contestación de demanda, se establece que la enjuiciada plantea como causal de improcedencia, en el sentido de que no hay afectación al interés jurídico del impetrante, lo que para quien resuelve, **no se actualiza** en razón de que la representada de la impugnadora, **si cuenta** con **interés jurídico**, pues en primer lugar, por el simple hecho de que el acto impugnado está dirigido a su representada, ello de acuerdo al criterio que sostiene la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.** El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento. *EXP. NUM. 19/954/1994. SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR: JESÚS SÁNCHEZ TRAPP.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

En segundo lugar, porque el acto combatido contiene dos apercibimientos explícitos, como lo son el de: “…nos veremos obligados a dar por terminado el contrato de prestación de servicios, SUSPENDIENDOLE EN LO SUCESIVO LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DRENAJE HASTA QUE REALICE SU PAGO.” y, el de: “En caso de incumplimiento del presente escrito, se procederá a realizar el embargo de bienes para garantizar el adeudo…………”, de ahí de que no exista duda alguna de que la sociedad “Forros y Pieles Jes-Mar, Sociedad Anónima de Capital Variable”, tiene interés jurídico. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al **no prosperar** la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada y, que este juzgador, de oficio, **no aprecia** la actualización de alguna que impida entrar al estudio a fondo del negocio; en consecuencia, es **procedente** el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la impugnadora; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 18 dieciocho de abril del 2016 dos mil dieciséis, la Gerencia Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, emitió a nombre de la ciudadana actora de nombre (.....), el documento que denominó: *“Notificación de adeudo”,* identificado con el folio 4477 cuatro mil cuatrocientos setenta y siete, en relación

**Expediente número 342/2016-JN**

a la cuenta número 148046-6 (uno-cuatro-ocho-cero-cuatro-seis guion seis); en los que se contiene, entre otros conceptos, el cobro de: drenaje; tratamiento de ag; recargos; recargos tratam a; aviso de adeudo; e, impedir visitas d; y, los apercibimientos de suspensión de servicio de agua potable y drenaje, así como embargo de bienes en garantía de pago. Adeudo que asciende a la cantidad total de $118,962.43 (Ciento dieciocho mil novecientos sesenta y dos pesos 43/100 Moneda Nacional) respecto de inmueble ubicado en calle (.....). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acto que la parte actora, “grosso modo”, estima ilegal, al haberse emitido sin cumplir con las formalidades esenciales de Ley. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada, sostuvo la legalidad del folio 4477 cuatro mil cuatrocientos setenta y siete, el que está fundado en dispositivos legales vigentes y debidamente motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución denominada: *“Notificación de adeudo”,* identificada con el folio 4477 cuatro mil cuatrocientos setenta y siete, de fecha 18 dieciocho de abril del 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto; se procede al estudio del **único** concepto de impugnación expresado por la impugnadora, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, de la lectura integral del **único** concepto de impugnación; se puede establecer que la parte actora, **en esencia**, planteó que la autoridad demandada debe señalar de donde proviene cada uno de los cobros que se realizan en la resolución impugnada y como se generaron dichos montos así como la ley donde se encuentran establecidos, lo que no ocurre con varios de los conceptos reclamados en pago, por lo que se viola el principio de legalidad, en virtud que la autoridad demandada en momento alguno ha dado cumplimiento a las obligaciones que le atañen. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada, solo se limitó a plantear que los conceptos de impugnación vertidos por el actor son infundados e inoperantes, ya que, constituye un documento meramente informativo, no definitivo, dado que está sujeto a modificaciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es la resolución controvertida, emitida por el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y lo argumentado por las partes, este Juzgador estima que es **fundado** tal concepto de impugnación; en virtud de que los argumentos expuestos por la justiciable, conllevan a la convicción de quien resuelve, a considerar que los conceptos y rubros contenidos en la resolución impugnada, carezcan de la debida fundamentación y motivación, lo que se traduce en que la misma no reúna el elemento de validez de los actos administrativos, contenido en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, que estriba en que debe estar debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, la resolución denominada *“Notificación de adeudo”,* identificada con el folio 4477 cuatro mil cuatrocientos setenta y siete, de fecha 18 dieciocho de abril del 2016 dos mil dieciséis, no cuenta con sustento legal alguno, en el que se establezca que pueda efectuar los cobros en él consignados y la forma y base de determinar o calcular los mismos, así como tampoco los motivó ya que no expuso razonamientos lógico-jurídicos sobre la procedencia de los adeudos indicados en dicho documento; pues no quedó detallado y desglosado, como es que se conforman los conceptos de cobro; es decir, cuál es su origen y que lo integra respecto del cobro de: drenaje; tratamiento de ag; recargos, recargos tratam. A; aviso de adeudo; e, impedir visitas d, sin quedar claro que se debe entender por “tratamiento de Ag”, “recargos tratam, A” e “impedir visitas d”, lo que crea incertidumbre sobre qué es lo que se pretende cobrar, asimismo no indica de donde derivan los recargos, y lo que llama aviso de adeudo, por lo que, como ya se dijo, no se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . .

Así las cosas y toda vez que los actos de molestia que afecten la esfera jurídica de los particulares, para ser legales requieren que, entre otros requisitos, sean emitidos, con la debida fundamentación y motivación; lo que en la especie, en el caso concreto, no se dio; se actualiza de esta manera la causa de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción II, del mismo ordenamiento; procede decretar la **nulidad total** de la **resolución** denominada ***“Notificación de adeudo”***, identificada con el folio **4477 cuatro mil cuatrocientos setenta y siete,** de fecha **18** dieciocho de **abril** del **2016** dos mil dieciséis, de la cuenta número 148046-6 (uno-cuatro-ocho-cero-cuatro-seis guion seis) y por la cantidad total de $118,962.43 (Ciento dieciocho mil novecientos sesenta y dos

**Expediente número 342/2016-JN**

pesos 43/100 Moneda Nacional); respecto del inmueble ubicado en calle (.....). . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, se procede a valorar la confesional de la parte actora, desahogada en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada el día 24 veinticuatro de junio del 2016 dos mil dieciséis, a las 10:00 diez horas; y a la que no compareció la actora, pese a haber sido legalmente citada; teniéndole por confesa de las posiciones uno, dos, tres, cuatro, cinco y ocho, las que fueron calificadas de legales, las que versaron en que celebró un convenio de pago, que ha dejado de pagar; prueba a la que se le da pleno valor probatorio, de conformidad con lo señalado en los artículos 75, 118 y 120 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se advierten pruebas que la contradigan, sin embargo, no obstante lo señalado, dicho medio de prueba no desvirtúa de modo alguno, el hecho de que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo mismo sucede con el Convenio de pago de servicios por el uso de drenaje, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales y el reporte histórico por cuenta, admitidos como pruebas a la parte demandada, pues de dichas documentales no deriva, la certeza de que el acto combatido es fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** De lo pretendido por la justiciable, independientemente de la nulidad de la resolución impugnada, se encuentra el que se le reconozcan los derechos que le asisten y la condena a la autoridad demandada. . . . . . . . . . . . . . . .

A las pretensiones citadas, **no ha lugar** a hacer ningún pronunciamiento por parte de este juzgador, pues la demandante **no concreta** de forma alguna que derechos son los que quiere que se le reconozcan ni a que quiere que se condene a su contraparte. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo señalado en los artículos 249; 287, 298, 299, 300, fracciones II y V y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se : . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el presente proceso administrativo promovido por el ciudadano (.....). . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **nulidad total** de la **resolución** denominada ***“Notificación de adeudo”***, identificada con el folio **4477 cuatro mil cuatrocientos setenta y siete,** de fecha **18** dieciocho de **abril** del **2016** dos mil dieciséis, relativa a la cuenta número 148046-6 (uno-cuatro-ocho-cero-cuatro-seis guion seis), en los que se contiene el cobro de: drenaje; tratamiento de ag; recargos; recargos tratam. a; aviso de adeudo; e, impedir visitas d, por la cantidad total de $118,962.43 (Ciento dieciocho mil novecientos sesenta y dos pesos 43/100 Moneda Nacional); respecto del inmueble ubicado en calle (.....); así como el apercibimiento de suspender el servicio de agua y drenaje y de realizar un embargo de bienes en garantía del pago; ello en los términos expuestos en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** **No ha lugar** a pronunciarse sobre las pretensiones de la actora, de reconocerle derechos y condenar a la demandada, atento lo expuesto en el considerando Séptimo de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva con ese fin. . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, designado mediante oficio **J.S.A.M./055/2017** de fecha 6 de julio del año en curso, Licenciado **Carlos Alberto Muñoz Vargas**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .